

Constancia secretaria: Señora Juez, en la fecha le informo que la parte actora presentó escrito subsanando los requisitos de los cuales adolecía la demanda. Lo anterior, para lo que estime pertinente. Medellín, 24 de noviembre de 2022.

Claudia Patricia Cortés Cadavid

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Privación de Patria Potestad
Demandante	Lina María Álzate Isaza
Demandada	Sergio Andrés Martínez Pertúz
Radicado	Nº 05001 31 10 001 2022 00548 00
Asunto	Se admite demanda
Interlocutorio	0874

Una vez cumplidos los requisitos señalados en la providencia anterior, por venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, instaurada por la señora LINA MARÍA ÁLZATE ISAZA identificada con cédula de ciudadanía número 1.035.224.093, a favor de su hija menor de edad K.M.A., y en contra del señor SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ PERTÚZ identificado con cédula de ciudadanía número 171.944.486, en calidad de padre de ésta.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada enviando la copia del mismo, de la demanda subsanada y los anexos. Cítesele cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término de traslado de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C. Gral del P., el que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento del señor SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ PERTÚZ identificado con cédula de ciudadanía número 171.944.486 en la forma y términos del artículo 108 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Se advierte a los emplazados que de no comparecer surtidos 15 días después de publicada la información en dicho registro, se les designará un Curador Ad- Litem con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, corriéndosele traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: En su oportunidad y a fin de ser oídos en el proceso, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 395 del C. Gral del Proceso en armonía con el artículo 61 del Código Civil, habrá de EMPLAZAR a los parientes de la niña por quien se inicia la presente acción en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., con observancia de los dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, que la publicación se hará en el Registro Único de Personas Emplazadas.

SEXTO: NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral del P. De igual manera, a la Defensora de Familia adscrito a este Juzgado.

SEPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a nombre y representación de su poderdante al abogado JULIÁN CAMILO CALLE SIERRA¹ titulado con T.P. N° 289.307 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

¹ Tarjeta profesional vigente, según registro nacional de abogados.
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8e72be96106e388814d226693857b425f93a4e268ef10956b654319e433c8e**

Documento generado en 25/11/2022 09:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>